QUITO
ALCALDÍA

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DEPARTAMENTO DE RENTAS MUNICIPALES

LIQUIDACIÓN MASIVA POR DIFERENCIAS No. LDP-DMT-JGT-2017-0003-M

Quito D.M., 27 DIC 2017

De conformidad al artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

La Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito actúa en uso de su facultad determinadora establecida en los artículos 65, 68 y 87 del Código Tributario, así también establecida en el artículo 2 de la Resolución de Alcaldía No. 0076 de 18 de octubre de 2002, reformada a través de la Resolución de Alcaldía No. 0088 de 19 de diciembre de 2006, así como el Reglamento Orgánico que regula las competencias de las Unidades y Departamentos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito expedido en la Resolución No. C 0076 de 12 de diciembre de 2007 y artículo 1 de la Resolución de Alcaldía No. A 0010 de 31 de marzo de 2011, que definen los niveles de la Estructura Orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las atribuciones del Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Mediante Acción de Personal No. 1-126-858 de 19 de septiembre de 2014, se nombró al Ingeniero Santiago Betancourt Vaca, como Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

1. ANTECEDENTES

La Administración Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el procedimiento de verificación del correcto cumplimiento de obligaciones tributarias, detectó diferencias en la Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica, respecto de los predios detallados en el ***ANEXO No.1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN TASA COBRADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS EN EL ÁREA RURAL O RÚSTICA"*** del año 2017; tributos que se liquidan anualmente en aplicación de la Ordenanza Metropolitana No. 0094 sancionada el 23 de diciembre de 2015 y la Ley de Defensa Contra Incendios.

Analizada la información pertinente y en uso de su facultad determinadora establecida en los artículos 65, 68, 87 y 90 del Código Tributario, así como lo dispuesto en los artículos 11, 12, y 14 de la Ordenanza Metropolitana No. 0141 sancionada el 29 de septiembre de 2016; y en concordancia con el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, la Administración Metropolitana Tributaria publicó y notificó durante los días 05, 07 y 11 de diciembre de 2017 en la Gaceta Tributaria Digital de la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Comunicación Masiva de Diferencias No. **OCD-DMT-JGT-2017-0007-M**, a todos los sujetos pasivos detallados en el ***ANEXO No.1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN TASA COBRADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS EN EL ÁREA RURAL O RÚSTICA"*** (en adelante "los sujetos pasivos") con la finalidad de dar a conocer a dichos contribuyentes las diferencias detectadas a favor del sujeto activo en la Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica, correspondientes al año 2017, y otorgándoles 10 días hábiles para que presenten los justificativos que consideren pertinentes.

La Administración Metropolitana Tributaria ha verificado que los sujetos pasivos no ingresaron trámite o justificación alguna en atención a la Comunicación Masiva de Diferencias No. **OCD-DMT-JGT-2017-0007-M**.

En razón de lo anterior, y una vez cumplido el plazo señalado en la Comunicación Masiva de Diferencias No. **OCD-DMT-JGT-2017-0007-M**, para que los sujetos pasivos ejerzan su legítimo derecho a la defensa, ésta Administración Metropolitana Tributaria, en uso de sus facultades legales procede a emitir la presente Liquidación Masiva por Diferencias contenida en el presente documento y en el ***ANEXO No.1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN TASA COBRADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS EN EL ÁREA RURAL O RÚSTICA"*** que forma parte integral en todas sus partes y se adjunta a la misma, en los siguientes términos:

2. FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERERCHO

2.1. Facultad Determinadora:

Código Tributario

El artículo 65 establece: "*En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine*". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 68 expresa: *"Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.*

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los sujeto pasivos o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación". (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 87 establece: *"La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.".* (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 90 señala: *"El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.*

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal."

Ordenanza Metropolitana No. 0141 sancionada el 29 de septiembre de 2016

El artículo 11 dispone que *"[...] En los casos de determinación de Impuesto Predial el cual se encuentra a cargo del sujeto activo, y según la información registrada en las bases de datos y/o catastros con que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Dirección Metropolitana Tributaria podrá realizar actos de verificación de las determinaciones originarias, de forma masiva dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Tributario, para lo cual no será necesaria la notificación de tales actos, considerando que por disposición expresa de la ley, la obligación tributaria originaria no requiere notificación.*

Sin embargo, a fin de precautelar el derecho a la defensa de los contribuyentes, la Administración Metropolitana Tributaria deberá poner en conocimiento de los sujetos pasivos la verificación realizada, mediante la respectiva publicación en la Gaceta Tributaria Digital.

La obligación tributaria determinada como consecuencia de la verificación realizada por diferencias a favor del sujeto activo, en todos los casos, serán publicadas en la consulta individual de obligaciones que se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para conocimiento de cada sujeto pasivo." (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

El artículo 12 establece que: "[...] *la Administración Metropolitana Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables y la determinación del tributo correspondiente, utilizando para estos efectos los datos y demás información que disponga, así como de otros documentos que existan en poder de terceros que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador, procedimientos que pueden concluir con Actas de Determinación o Liquidación por Diferencias*." (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

Por su parte el artículo 14 señala que: *"[...] se notificará al sujeto pasivo con una comunicación por diferencias para que en el plazo de diez días hábiles presente una declaración sustitutiva o justifique las diferencias detectadas [...]"* (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

Tal y como se desprende de la base legal antes trascrita, en los procesos de determinación a cargo del sujeto activo como es el caso que nos ocupa, la Administración Metropolitana Tributaria podrá verificar las determinaciones originarias de forma masiva poniendo en conocimiento de los sujetos pasivos la verificación realizada mediante la respectiva publicación en la Gaceta Tributaria Digital; cumpliendo para el efecto, los procedimientos de determinación en ella establecidos.

2.1.1 De la Liquidación de Pago por Diferencias

Ordenanza Metropolitana No. 0141

El artículo 14 de la Ordenanza Metropolitana No. 0141 establece que: *"[...] Concluido el plazo otorgado [...] la Administración Metropolitana Tributaria emitirá la Liquidación por Diferencias debidamente motivada, disponiendo su notificación y cobro inmediato una vez que esté firme, incluso por la vía coactiva [...]".*

En aplicación de la norma antes citada, y una vez que ha concluido el plazo otorgado a los sujetos pasivos en la Comunicación Masiva de Diferencias No. **OCD-DMT-JGT-2017-0007-M** es procedente emitir la presente Liquidación Masiva de Pago por Diferencias.

2.2. De la Tasa Cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el Área Rural o Rústica

2.2.1 De la Obligación Tributaria

Código Tributario

El artículo 15 establece: *"Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley".*

2.2.2 Del Hecho Generador

Código Tributario

El artículo 16 define al hecho generador como el *"[...] presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo."*

El artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios establece la Tasa por Servicios del Cuerpo de Bomberos de la siguiente manera: "*Unifícase la contribución predial a favor de todos los cuerpos de bomberos de la República en el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo*".

Por su parte, para efectos del cálculo de este tributo, la Disposición General Segunda de la Ordenanza No. 0094, del 23 de diciembre de 2015, en concordancia con el artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, dispone que: *"[...] Para efectos del cálculo de la Contribución a favor del Cuerpo de Bomberos establecida en el artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, considérese el avalúo catastral utilizado en la emisión del año 2014. Para efectos del cálculo del impuesto predial dispuesto en la presente Ordenanza se utilizará el avalúo vigente en el año 2015."*

3. DIFERENCIAS DETECTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

En aplicación de la normativa antes citada, la Administración Metropolitana Tributaria de acuerdo a la verificación realizada a la bases de datos con que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y los cruces de información efectuados, ha detectado que los predios detallados en ***ANEXO No.1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN TASA COBRADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS EN EL ÁREA RURAL O RÚSTICA"*** registran diferencias en la base de cálculo de la Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica del año 2017.

Las diferencias resultantes de los cruces de información realizados, se originan toda vez que no se han configurado los presupuestos legales y las condiciones jurídicas que permitan la aplicación de exenciones, rebajas o disminuciones en la Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica de propiedad de los sujetos pasivos de conformidad con la normativa legal vigente.

Consecuentemente, y tomando en cuenta que dentro del plazo establecido en la Comunicación Masiva de Diferencias No. **OCD-DMT-JGT-2017-0007-M** los sujetos pasivos no han presentado las justificaciones del caso, se procede a emitir la presente Liquidación Masiva por Diferencias para el año 2017 sobre los predios detallados en el ***ANEXO No.1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN TASA COBRADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS EN EL ÁREA RURAL O RÚSTICA"***.

4. LIQUIDACIÓN DE LA TASA COBRADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS EN EL ÁREA RURAL O RÚSTICA

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, se ha procedido a liquidar la Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica correspondiente al año 2017 de los predios detallados en el ***ANEXO No.1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN TASA COBRADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS EN EL ÁREA RURAL O RÚSTICA"*** anexo que forma parte integral de la presente Liquidación Masiva por Diferencias.

5. INTERESES

El artículo 21 del Código Orgánico Tributario, establece: *"Art. 21.-La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo".*

El segundo inciso del artículo 523 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que "[...] El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año." (El subrayado le pertenece a la Administración Metropolitana Tributaria).

En aplicación de la normativa expuesta, sobre las obligaciones tributarias determinadas en la presente Liquidación Masiva por Diferencias, generan los intereses respectivos, desde la fecha de exigibilidad, esto es desde el día 01 de enero de 2018, hasta la fecha extinción de las mismas.

8. VALORES A PAGAR

Mediante la presente Liquidación Masiva por diferencias detectadas en la Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica, correspondiente al año 2017, se establecen los valores a pagar de los predios y sujetos pasivos detallados en el ***ANEXO No.1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN TASA COBRADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS EN EL ÁREA RURAL O RÚSTICA "*** adjunto y parte integrante de esta Liquidación Masiva por Diferencias, más los recargos e intereses, hasta la fecha de pago de las obligaciones determinadas, de conformidad al artículo 21 del Código Tributario respectivamente.

9. DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de la presente Liquidación Masiva por Diferencias, deberán tomarse en cuenta las siguientes disposiciones generales:

1. Los valores establecidos en la presente Liquidación Masiva por Diferencias, deberán ser pagados dentro del plazo de ley, en cualquier entidad de recaudación autorizada. Caso contrario, y una vez que el Acto Administrativo se encuentre en firme y ejecutoriado, la Administración Metropolitana Tributaria iniciará el procedimiento de ejecución coactiva con las correspondientes costas judiciales, de conformidad con lo señalado en los artículos 157 y siguientes del Código Tributario.

2. Notifíquese con el contenido de la presente Liquidación Masiva por Diferencias en la Tasa cobrada por el Cuerpo de Bomberos en el área Rural o Rústica a los sujetos pasivos detallados en el ***ANEXO No.1 "VALORES A PAGAR POR DIFERENCIAS EN TASA COBRADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS EN EL ÁREA RURAL O RÚSTICA"*** en la Gaceta Tributaria Digital de la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 107 del Código Tributario.

3. Publíquese en la consulta individual de obligaciones que se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para conocimiento de cada sujeto pasivo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No 141.

NOTIFÍQUESE.- Quito D.M., a [illegible] f) Ing. Santiago Betancourt Vaca, **DIRECTOR METROPOLITANO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

Ximena Cadena Aguayo
SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

LVRG